

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 19 de mayo de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos en formato pdf:

- PODER
- COPIA CONTRATO OPCIÓN DE COMPRA
- COPIA RESPUESTA DE NO FAVORABILIDAD PRÉSTAMO BANCOLOMBIA
- COPIA CARTA REMITIDA POR CONSTRUCTORA LAS GALIAS
- RESPUESTAS EMITIDAS POR CONSTRUCTORA LAS GALIAS
- COPIA CERTIFICADO CUENTA DE AHORROS

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SUSTANCIACIÓN : 521**  
**PROCESO : VERBAL**  
**DEMANDANTES : JOHANN MARINO PATIÑO USMA**  
**DEMANDADOS : CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y FIDUBOGOTA**  
**RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00098-00**

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Dentro de la documentación indicada como anexos de la demanda no logra verificarse foliatura que de cuenta del avalúo catastral del inmueble objeto contractual para la determinación de la cuantía
2. Falta la constancia de remisión simultanea de la demanda verbal y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Leída la demanda no logra observarse en las pretensiones el objeto del libelo inexistencia del contrato, ineficacia o cualquiera de las formas contractuales que reclame la parte demandante.
5. No fue posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que recuerda el Despacho que de no aportarse la correspondiente constancia con el escrito que solicita la conciliación extrajudicial y preferirse deprecar la aplicación de lo normado en el artículo 590 del CGP, debe aportarse con dicha petición la correspondiente caución en la forma como lo señala el numeral segundo de la citada norma, dado que la inscripción de la demanda ha de ordenarse en el proveído que señala su admisión.

Frente al embargo de cuentas bancarias, recuerda el Juzgado que la incertidumbre en un proceso declarativo permite que se proceda como inscripción de la demanda en el inmueble del demandado a voces del literal b del artículo 590 del CGP, pero no que se retenga suma alguna de dinero de

la parte demandada; ello porque no existe una obligación clara, expresa y exigible.

6. No se adosó la documentación acreditativa de la calidad de las partes, por un lado el certificado de existencia y representación de la constructora y la fiducia demandada, y por el otro el contrato de fiducia celebrado entre la constructora demandada y la entidad fiduciaria, siguiendo lo normado en el artículo 84 del CGP.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.34**  
Manizales, 24 de mayo de 2022

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria

